

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-869/2014

**RECURRENTE: JUAN FLORES
FLORES Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-869/2014**, promovido por Israel Trujillo López, en representación de los integrantes de la planilla de candidatos, registrada por el partido político Nueva Alianza, a miembros de la Junta Auxiliar de Tlaxtecamila, ubicada en el Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia de desechamiento dictada el veintiuno de mayo de dos mil catorce,

SUP-REC-869/2014

en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-268/2014, y

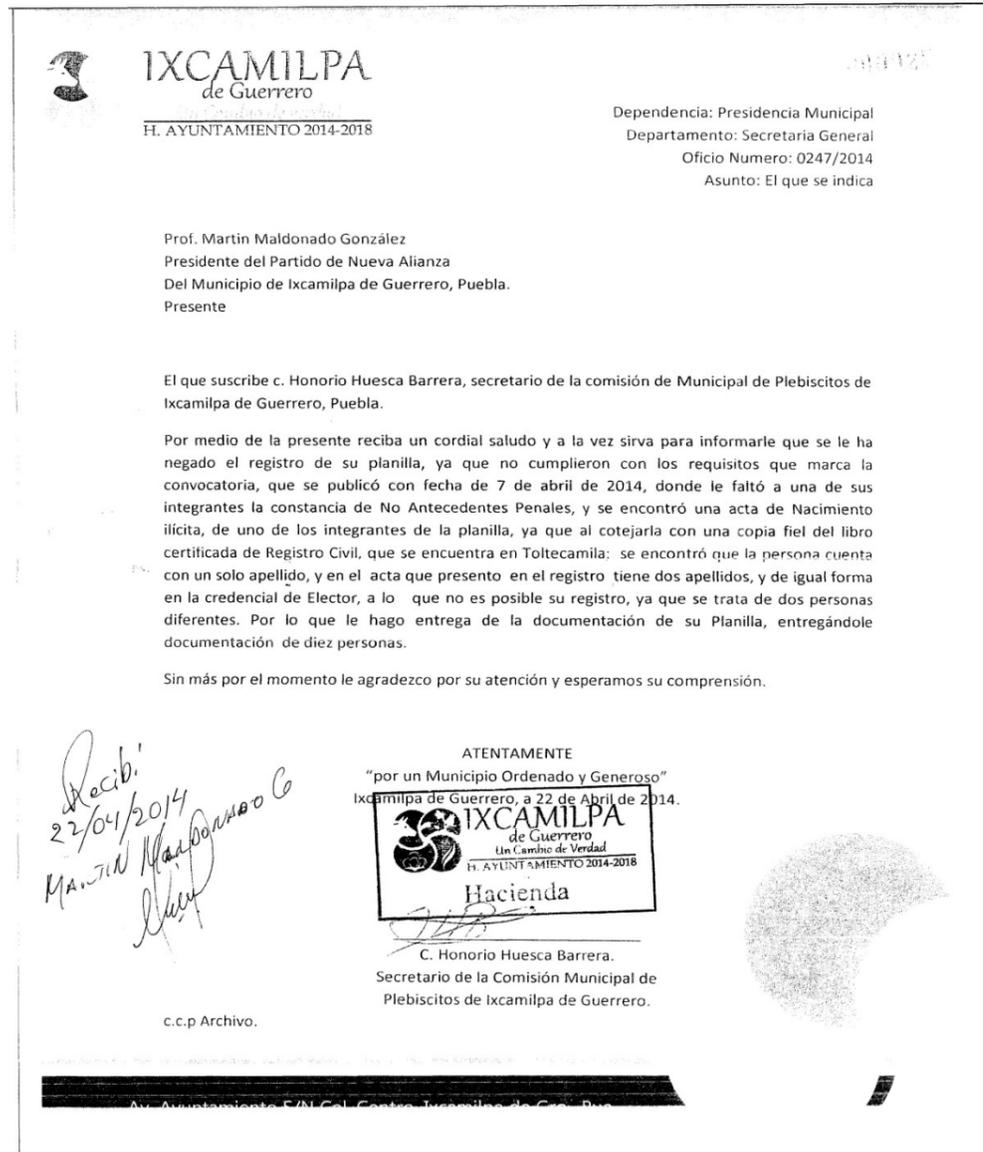
RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El nueve de febrero de dos mil catorce, el Ayuntamiento de Ixcamilpa de Guerrero, en el Estado de Puebla emitió convocatoria dirigida a *“todos los ciudadanos vecinos de los pueblos de Buenavista de Zapata y Toltecamila”* para elegir integrantes de las juntas auxiliares en su calidad de electores; asimismo, *“a los partidos políticos para que registren aspirantes propietarios y suplentes, y en su caso, a los ciudadanos que de manera independiente reúnan los requisitos”* para el periodo del quince de mayo de dos mil catorce al nueve de febrero de dos mil diecinueve.

2. Solicitud de registro. El once de abril de dos mil catorce, el partido político Nueva Alianza solicitó el registro de la planilla integrada por Juan Flores Flores, Delfina Osorio García, Juan Alvarado Cardona, Teodoro Miranda Torres y Luis Alberto Franco Morales, y de sus respectivos suplentes, a la *“Comisión Encargada de Preparar el Desarrollo y Vigilancia del Proceso del Plebiscito”* como candidatos para integrar la Junta Auxiliar de Toltecamila, ubicada en el Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla.

3. Negativa de registro. El veintidós de abril de dos mil catorce, el Secretario de la Comisión Municipal de Plebiscitos de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla, emitió el oficio 0247/2014 por el que notificó al Presidente del Partido Nueva Alianza del citado Municipio la negativa de registro de la planilla que propuso. El mencionado oficio es al tenor siguiente:



4. Jornada electoral. El veintisiete de abril de dos mil catorce, se llevó a cabo la elección de las Juntas Auxiliares en

SUP-REC-869/2014

el Estado de Puebla, entre otras, la de Toltecamila, ubicada en el Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla.

Los ciudadanos recurrentes afirman que en esa misma fecha les fue notificada la negativa de registro.

5. Juicio ciudadano. El veintinueve de abril de dos mil catorce, los integrantes de la planilla precisada en el numeral dos (2) que antecede promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la negativa de registro precisada en el apartado que antecede.

El aludido medio de impugnación federal fue radicado en la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-268/2014.

6. Sentencia impugnada. El veintiuno de mayo de dos mil catorce, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral emitió sentencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-268/2014, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda.

SEGUNDO. Se conmina al Ayuntamiento de Ixcamilpa de Guerrero, en el Estado de Puebla y a la respectiva Comisión Transitoria de Plebiscitos de Juntas Auxiliares, que se conduzcan con probidad por cuanto al cumplimiento de las obligaciones que la ley impone respecto a la presentación de medios de impugnación.

II. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de mayo de dos mil catorce, Israel Trujillo López, en representación de los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de la Junta Auxiliar de Toltecamila promovió recurso de

reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-OA-724/2014, de veinticinco de mayo de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veinticinco de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-869/2014**, con motivo de la demanda presentada por Israel Trujillo López y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintisiete de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro

SUP-REC-869/2014

indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-268/2014.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia*

SUP-REC-869/2014

electoral. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la misma jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el comentado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de autoorganización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-

REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-180/2012 y sus acumulados, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, aprobada en sesión pública de esta Sala Superior el veintiuno de agosto de dos mil trece, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, consultable en la *“Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”*, fojas sesenta y siete a sesenta y ocho.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución

SUP-REC-869/2014

Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este criterio fue sustentado en sesión celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-253/2012 y SUP-REC-254/2012, acumulados.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios. El criterio fue sustentado por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-145/2013, el cuatro de diciembre de dos mil trece.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de autoorganización o de autodeterminación de los partidos políticos.

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La Sala Regional responsable omite adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, el veintiuno de mayo de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-268/2014, en la que se determinó desechar la demanda del aludido medio de impugnación promovido por los integrantes de la planilla de candidatos para integrar la Junta Auxiliar de Toltecamila, ubicada en el Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla.

SUP-REC-869/2014

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la demanda del recurso de reconsideración no se advierte que los recurrentes hubieren formulado planteamiento alguno sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de algún precepto legal específico.

Cabe destacar que los recurrentes se limitan, en esencia, a señalar que se desechó indebidamente la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque desde su perspectiva, fue oportuna la promoción del citado medio de impugnación, y que la reparación solicitada respecto a la negativa de registro es material y jurídicamente posible, porque el Tribunal Electoral puede emitir actos tendentes a coaccionar el cumplimiento de sus sentencias.

En consecuencia, toda vez que no existe planteamiento de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de algún precepto legal específico, lo procedente conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración radicado en el expediente al rubro indicado.

Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-865/2014.

Por tanto, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede

el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de reconsideración presentada por Israel Trujillo López.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico**, a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, así como a la parte actora por así haberlo solicitado en el escrito del recurso al rubro indicado; por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos da fe.

SUP-REC-869/2014

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA